



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

PROMOVIDO POR: ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESQUIVIA

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00073-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, MAYO ONCE (11) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante procedió a subsanar la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o rechazo.

Provea

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. MAYO DOCE (12) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con respecto a la subsanación de la demanda, este despacho procedió a verificar si el demandante corrigió la falencia y cumplió con lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual expresa que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Lo anterior como quiera que el demandante si bien aporta la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, este no lo hace al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para tales fines.

Observa el despacho que el demandante procedió a realizar el envío simultáneo de copia de demanda y sus anexos según lo indicado por el despacho y, de igual forma con el escrito de subsanación. Por lo que se procederá a tenerse por subsanada y admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA,**

RESUELVE:



PRIMERO. TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESQUIVIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

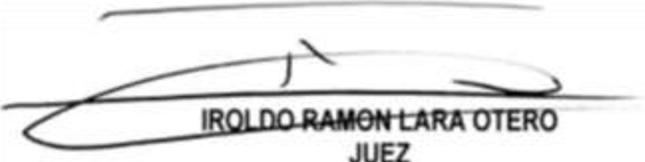
SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 5, artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se encuentre que los demandados acusen de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRQLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ